

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0399-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 29 de abril del 2022

VISTO:

El Expediente n.º 1032-2021/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.**, respecto al terreno de **259,315 6 hectáreas (2 593 155,50 m²)**, ubicado en el distrito de Ite, provincia de Jorge Basadre y departamento de Tacna, que recae sobre un ámbito sin inscripción (en adelante, "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA y Decreto Supremo n.º 031-2019-VIVIENDA (en adelante, "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante la Carta s/n, del 05 de agosto de 2021 (folios 04 vuelta), la empresa **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.** (en adelante, "la administrada") representada por su Apoderado, Edwin Ascencio Santiago, según consta en el asiento C00105 de la Partida Registral n.º 11348967 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, "la autoridad sectorial competente") la constitución del derecho de servidumbre sobre el terreno de 259.3155 hectáreas, ubicado en el distrito de Ite, provincia de Jorge Basadre y departamento de Tacna, para ejecutar el proyecto denominado "CORVINON". Para tal efecto,

presentó los siguientes documentos: a) Memoria descriptiva (folios 05 vuelta a 06 vuelta); b) Plano Perimétrico (folios 07); c) Declaración jurada (folios 08); d) Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Oficina Registral de Tacna, del 16 de julio de 2021 (folios 09 a 12 vuelta), y; e) Descripción del proyecto (folios 14 a 19 vuelta);

5. Que, mediante el Oficio n.º 1410-2021/MINEM-DGM, signado con la Solicitud de Ingreso n.º 22580-2021, del 31 de agosto de 2021 (folio 01), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas remitió a la SBN la solicitud formulada por “la administrada” y el Informe n.º 0043-2021-MINEM-DGM-DGES/SV, del 27 de agosto de 2021 (folios 02 a 03 vuelta), a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 de “el Reglamento”, se pronuncia sobre los siguientes aspectos: i) Califica el proyecto denominado “CORVINON” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de exploración minera; ii) Establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es diecisiete (17) meses; iii) Establece que el área total necesaria para la ejecución del proyecto es 259.3155 hectáreas; y, iv) Emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

6. Que, de acuerdo con el artículo 9 de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno solicitado; para lo cual, debe verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso, formular las observaciones correspondientes o consultar con las entidades a fin de determinar la situación físico-legal del terreno solicitado;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico - legal de “el predio”

7. Que, se procedió a efectuar la calificación legal de la presente solicitud, determinándose que el Informe n.º 0043-2021-MINEM-DGM-DGES/SV, del 27 de agosto de 2021, emitido por “la autoridad sectorial competente”, estaba acompañado de los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1 del artículo 18 de “la Ley”, así como contenía las especificaciones prescritas en el artículo 8 de “el Reglamento”, como se detalla a continuación:

- 7.1 Calificación del proyecto denominado “CORVINON” como proyecto de inversión.
- 7.2 El plazo por el cual se constituirá el derecho de servidumbre es de diecisiete (17) meses; y,
- 7.3 El área total de terreno necesaria para desarrollar el proyecto de inversión es 259.3155 hectáreas.

8. Que, asimismo, la presente solicitud fue calificada en su aspecto técnico, emitiéndose el siguiente informe:

- Informe Preliminar n.º 02448-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 03 de setiembre 2021 (folios 29 a 32), que concluyó lo siguiente:

El área solicitada por “la administrada” es de 259.315 5 has, no obstante de la digitación e ingreso de coordenadas según cuadro de datos técnicos en Datum WGS84, Zona 19S descritos en el plano perimétrico y la memoria descriptiva anexados a la solicitud se calculó un área de 2 593 155,50 m² (259.315 6 has), existiendo una diferencia de 0.000 1 has, o su equivalente de 0.50 m², lo cual aparentemente es producto de error por redondeo en la consignación del área, sin perjuicio de ello se evaluó en función al área determinada por esta Superintendencia. Según información gráfica referencial obtenida del Geoportal de Sunarp, se determinó que “el predio” se superpone parcialmente con un ámbito de mayor extensión inscrita en la Partida n.º 05114775 en un área de 979 314,16 m² (Área referencial), registrada a favor de terceros y, el restante que es de 1 613 841,34 m² (Área referencial) se encontraría sobre ámbito sin antecedentes registrales; respecto al área que recae sobre ámbito inscrito el profesional legal deberá determinar si la traslación preventiva de dominio (conforme se encuentra anotado en la partida) configura derecho de propiedad, a fin de solicitar al administrado la exclusión de dicha área de ser el caso, asimismo señalar que la información gráfica del área inscrita determinada con datos obtenidos del Geoportal de Sunarp es referencial, por lo que las áreas antes señaladas también son referenciales.

El predio recae sobre las Concesiones Mineras: CORVINON 002 con código 010315718 y CORVINON 002 con código 010163618, ambos de titularidad de Compañía Minera Ares S.A.C.

Según el Geovisor del IDEP, por el “predio” cruza carreteras afirmadas y caminos carrozables, los cuales se encuentran registradas en el RENAC; asimismo se encuentra afectado por líneas de corriente de agua Cíclico o Seco menos de 9 m, por lo que debe consultarse a los respectivos entes competentes a fin de no afectar bienes de dominio público.

De la imagen Google Earth de fecha 18.01.2021, se puede apreciar que “el predio” se encuentra en un ámbito con características aparentemente eriazas en la cual se observa una serie de accesos a diferentes partes del mismo.

El predio no se superpone con Comunidades Indígenas y Pueblos Originarios, Zonas Arqueológicas, áreas naturales protegidas ni zonas de amortiguamiento, ecosistemas frágiles, bosques protectores y bosques de producción permanente, unidades catastrales ni comunidades campesinas, líneas de transmisión de media tensión y/o líneas de transmisión de alta tensión.

9. Que, a través del Oficio n.º 07514-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de septiembre de 2021 (folios 34 a 34 vuelta), se solicitó a “la administrada”, la redimensión del área solicitada en servidumbre, toda vez que el área de 979 314,16 m² (Área referencial), inscrita en la Partida n.º 05114775, se superpone con propiedad de terceros, por lo que deberá recortar el área solicitada y remitir los planos y memoria descriptiva correspondientes; para lo cual se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de dar por concluido el trámite. Cabe precisar que, el oficio fue notificado a “la administrada” el 14 de septiembre de 2021, por lo que el plazo otorgado se vencía el 28 de septiembre de 2021;

10. Que, dentro del plazo otorgado, mediante Solicitud de Ingreso n.º 24851-2021 del 22 de septiembre de 2021 (folios 36), “la administrada” solicitó ampliación de plazo al máximo legal para absolver la observación referida en el Oficio 07514-2021/SBN-DGPE-SDAPE;

11. Que, mediante Oficio n.º 07938-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de septiembre de 2021 (folios 37 a 37 vuelta), notificado a “la administrada” el 28 de setiembre de 2021, se le concedió la ampliación de plazo solicitada por diez (10) días hábiles adicionales, bajo apercibimiento de dar por concluido el trámite, por lo que el plazo otorgado se vencía el 12 de octubre de 2021;

12. Que, dentro del plazo otorgado, mediante Solicitud de Ingreso n.º 25879-2021 del 04 de octubre de 2021 (folios 38 a 38 vuelta), “la administrada”, presentó el escrito s/n, a fin de subsanar la observación referida en el décimo considerando de la presente resolución, en el cual precisa que, no existe superposición parcial del área solicitada en servidumbre con propiedad de terceros, ya que la inscripción en la partida referida es de una traslación preventiva de dominio, lo cual constituye una anotación preventiva extendida con carácter provisional por no encontrarse inscrito el derecho de donde emanaba la enajenación de dicha área, que quedó sujeta al plazo de caducidad de 60 días computados desde la fecha de presentación del título y al no haberse convertido en inscripción definitiva se produjo la caducidad automática de la referida anotación preventiva y, en consecuencia no resulta exigible el recorte de área solicitado mediante Oficio n.º 07514-2021/SBN-DGPE-SDAPE;

13. Que, a través del Oficio n.º 08734-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de octubre de 2021 (folios 58), se solicitó al Jefe de la Oficina Registral de Tacna, remitir copia del título archivado del antecedente dominial CXII, tomo 20, folio 39 345 al 348 e informar si el predio de 259,315 6 hectáreas, se superpone con la Partida n.º 05114775, asimismo informar si el señor José Ángel Castro Valdivia es propietario del mencionado predio y su la partida en cuestión se ha convertido en definitiva o si la misma habría caducado;

14. Que, mediante Oficio n.º 480-2021/Z.R.NºXIII-UREG, presentado con Solicitud de Ingreso n.º 30710-2021 del 26 de noviembre de 2021 (folios 59), en el cual adjunta el Informe n.º 130-2021/Z.R.NºXIII-UREG-C del 15 de noviembre de 2021 (folios 60), e Informe Técnico n.º 015418-2021-Z.R.NºXIII-SEDE-TACNA/UREG/CAT del 08 de noviembre de 2021 (folios 61 a 62), la referida entidad concluye que en el ámbito del predio en consulta se encuentra inscrito el predio con Partida Electrónica n.º 05114775, el cual corresponde al predio inscrito preventivamente a favor de la Compañía Agropecuaria José A. Castro S.A., además que, visto el título archivado 00447_1953, no obra archivado documento técnico, por lo que no es posible determinar de manera fehaciente su forma y figura exactas, sin embargo se ubicó referencialmente en base a la descripción literal de los colindantes inscritos y el apoyo de la Carta Nacional y, que existe imposibilidad técnica de determinar que el predio en consulta se superpone con la Partida Electrónica n.º 05114775. Asimismo, adjuntó copia del título archivado CXII, tomo 20, folio 39 345 al 348 (folios 64 a 97);

15. Que, en atención a la información remitida, a la que se refiere el considerando anterior, mediante Oficio n.º 09576-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de diciembre de 2021 (folios 98 a 98 vuelta) se solicitó

al Jefe de la Oficina Registral de Tacna aclarar la información remitida, debiendo precisar si el predio solicitado se superpone con la Partida n.º 05114775, si la partida en cuestión se ha convertido en definitiva o si la misma habría caducado, toda vez que se trata de una anotación preventiva y, si el señor José Ángel Castro Valdivia es propietario registral vigente del mencionado predio;

16. Que, mediante Oficio n.º 009-2022/Z.R.NºXIII-UREG, presentado con Solicitud de Ingreso n.º 00659-2022 del 13 de enero de 2022 (folios 99), la Oficina Registral de Tacna, informa que, revisada la Partida n.º 05114775, se aprecia que la misma obedece a una inscripción preventiva realizada en mérito al antiguo Reglamento del Registro de Propiedad Inmueble ahora derogado, por lo que en mérito del artículo 92 de dicho reglamento, la inscripción ya se encuentra caduca (60 días), además, adjunta el Informe Técnico n.º 018669-2021-Z.R.NºXIII-SEDE-TACNA/UREG/CAT del 30 de diciembre de 2021 (folios 100 a 101), el cual concluye que en el ámbito del predio en consulta se encuentra inscrito el predio con Partida Electrónica n.º 05114775, el cual ante la ausencia de documentación técnica en los legajos respectivos, no es posible determinar de forma indubitable su ubicación, forma y figura exacta, además que, visto el título archivado 00447_1953, no obra archivado documento técnico, por lo que no es posible determinar de manera fehaciente su forma y figura exactas, sin embargo se ubicó referencialmente en base a la descripción literal de los colindantes inscritos y el apoyo de la Carta Nacional y, que existe imposibilidad técnica de determinar que el predio en consulta se superpone con la Partida Electrónica n.º 05114775;

17. Que, en virtud de la información antes referida y habiéndose calificado la presente solicitud en su aspecto formal, se concluyó que, la misma cumplía con los requisitos técnicos y legales establecidos en los artículos 7 y 8 de “el Reglamento”, por tal razón, era admisible en su aspecto formal;

18. Que, siendo esto así, al amparo del literal b) del numeral 9.1 del artículo 9 de “el Reglamento”, esta Subdirección solicitó información a las siguientes entidades a fin de determinar la situación físico-legal de “el predio”:

- A la Autoridad Nacional del Agua con el Oficio n.º 00241-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 18 de enero de 2022 (folios 102 a 102 vuelta), a fin que informe si dentro del predio solicitado en servidumbre existen o no de bienes de dominio público hidráulico y si los hubiera, si estos son o no bienes de dominio público estratégicos; habiéndosele otorgado para tal efecto el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. Dicha entidad no respondió dentro del plazo concedido.
- A la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, con el Oficio n.º 00242-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 18 de enero de 2022 (folios 104 a 104 vuelta), a fin de que informe si el predio solicitado se superpone o no con algún monumento arqueológico, y de ser el caso, indicar si dicha área constituye bien de dominio público; habiéndosele otorgado para tal efecto el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Al respecto, con Oficio n.º 000059-2022-DSFL/MC, ingresado con Solicitud de Ingreso n.º 01643-2022 del 25 de enero de 2022 (folios 113 a 113 vuelta), la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura informó que no se ha registrado ningún Monumento Arqueológico Prehispánico en la zona en consulta, respuesta que fue enviada también mediante Oficio n.º 000066-2022-DSFL/MC, ingresado con Solicitud de Ingreso n.º 01916-2022 del 27 de enero de 2022 (folios 115 a 115 vuelta), mediante el cual informa que, no se ha registrado ningún Monumento Arqueológico Prehispánico en la zona en consulta.

- A la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR con el Oficio n.º 00243-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 18 de enero de 2022 (folios 106 a 106 vuelta), a fin que informe lo siguiente: I) Si el predio materia de solicitud de servidumbre recaen sobre ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores, bosques de producción permanente, declarados como tales e incorporados en el Catastro Forestal; y, II) En caso recaiga en alguno de los supuestos mencionados en el numeral precedente emita la opinión técnica previa favorable, de corresponder, conforme al marco normativo líneas arriba expuesto, habiéndosele otorgado para tal efecto el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Al respecto, con el Oficio n.º D000039-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS, presentado con

Solicitud de Ingreso n.º 01775-2022, del 26 de enero de 2022 (folios 114), la referida entidad informó que, no existe superposición del predio materia de consulta con las coberturas de bosques protectores, bosques de producción permanente, ecosistemas frágiles y hábitats críticos registradas en el catastro forestal;

- A la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre, con el Oficio n.º 00244-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 18 de enero de 2022 (folios 107 a 107 vuelta), a fin que informe lo siguiente: I) Si el área en consulta se encuentra en área urbana y/o expansión urbana; y, II) Si se encuentra superpuesta con alguna red vial de su competencia (rural y/o vecinal); habiéndosele otorgado para tal efecto el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; siendo que dicha entidad no atendió la presente consulta dentro del plazo otorgado.
- A la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural del Gobierno Regional de Tacna, con el Oficio n.º 00245-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 18 de enero de 2022 (folios 109 a 109 vuelta), a fin que informe lo siguiente: I) Si el área en consulta en donde se desarrollaría el proyecto, afectaría algún derecho agrario, II) Si existe algún proyecto de titulación de dichas tierras; y, III) Si sobre el área en mención existe superposición con propiedad de alguna comunidad campesina inscrita o reconocida; habiéndosele otorgado para tal efecto el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. Dicha entidad no respondió dentro del plazo concedido.
- A la Dirección de la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Muebles del Gobierno Regional de Tacna, con el Oficio n.º 00246-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 18 de enero de 2022 (folios 111 a 111 vuelta), a fin que informe lo siguiente: I) Si existe o no algún trámite administrativo que viene evaluando su representada y, de ser el caso indique el estado del mismo; y, II) Si existe algún impedimento legal o judicial que limite el otorgamiento de la servidumbre solicitada; habiéndosele otorgado para tal efecto el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. Dicha entidad no respondió dentro del plazo concedido. Asimismo, dado que el predio solicitado en servidumbre se encontraría sin antecedentes registrales y siendo el Gobierno Regional de Tacna el ente competente para administrar sus bienes inmuebles, se solicitó realizar la inscripción de primera de dominio, para lo cual se adjuntó la Memoria Descriptiva n.º 1011-2021/SBN-DGPE-SDAPE, Plano Perimétrico-Ubicación n.º 2265-2021/SBN-DGPE-SDAPE y Certificado de Búsqueda Catastral;

19. Que, habiendo vencido el plazo otorgado solo dos entidades cumplieron con remitir la información solicitada; por lo que en aplicación de lo dispuesto en el literal b) del numeral 9.3 del artículo 9 de “el Reglamento”, esta Subdirección formuló el diagnóstico para la entrega provisional en base a la información con que contaba a dicha fecha; por lo que, mediante el Informe de Brigada n.º 00056-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 08 de febrero de 2022 (folios 116 a 121 vuelta), se concluyó lo siguiente:

- El predio requerido en servidumbre de 259,315 6 has (2 593 155,50 m²), ubicado en el distrito de Ite, provincia de Jorge Basadre y departamento de Tacna, se encontraría en zona sin inscripción registral, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 36º del TUO de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, se presume que es de propiedad del Estado.
- De la verificación y evaluación de la documentación remitida por “la autoridad sectorial” referente a la solicitud de constitución de derecho de servidumbre presentada por “la administrada”, se tiene que la misma cumple con los requisitos establecidos en el numeral 18.1 del artículo 18º de la Ley n.º 30327, así como de los artículos 7º y 8º de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA.
- El predio recae parcialmente sobre la siguiente concesión minera vigente: CORVINO n.º 002 (código 010315718) y CORVINO n.º 001 (código 010163618), siendo titular la empresa COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C., actual solicitante de servidumbre.
- De la gráfica con la que cuenta esta Superintendencia y de las respuestas a las entidades consultadas, se ha determinado que el predio solicitado en servidumbre no presentaría superposición con áreas naturales protegidas, ecosistemas frágiles, bosques protectores y bosques de producción permanente, unidades catastrales, comunidades campesinas, redes viales, líneas de alta o media tensión ni procesos judiciales.
- Contrastada el área requerida en servidumbre con las diversas bases gráficas referenciales a

las que accede esta Superintendencia a manera de consulta, se tiene que el predio solicitado en servidumbre no se encontraría comprendido dentro de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”. No obstante ello, se determinará fehacientemente con las respuestas a las consultas efectuadas a las entidades competentes y que se encuentran pendientes de respuesta, por lo tanto, el presente diagnóstico se efectuó con la información con la que cuenta esta Superintendencia.

- En ese sentido, corresponde proceder a entregar en forma provisional el predio solicitado, en cumplimiento de lo señalado por el artículo 19 de la “la Ley”, con la condición de estar sujeto a las respuestas de las entidades señaladas en el ítem de análisis del presente informe, por lo que, en caso que no surgiera alguna restricción administrativa o la vulneración de algún derecho, se continuará con el procedimiento de otorgamiento de servidumbre, caso contrario se dejará sin efecto la entrega provisional.
- La entrega provisional no otorga derecho a vulnerar las condiciones preexistentes en el predio materia de solicitud, tales como zona arqueológica, área natural protegida o cualquier derecho y/o restricción administrativa sobre el mismo, así como, el derecho de propiedad privada no detectada. Si posteriormente se detectara la vulneración de algún derecho, la entrega provisional quedará sin efecto, bastando sólo la notificación que mediante oficio se realice a “la administrada”, requiriendo la devolución del predio en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, sin posibilidad de prórroga.
- En caso el presente procedimiento concluya por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso del mismo, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que se efectúe, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio, lo cual también aplica en el supuesto de algún redimensionamiento del área (desistimiento parcial de área) por solicitud del administrado que no sea motivado por superposición con algún supuesto de exclusión;

20. Que, en mérito al diagnóstico señalado en el considerando décimo noveno de la presente resolución, se elaboró el Acta de Entrega - Recepción n.º 00020-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 09 de febrero de 2022, para proceder con la entrega provisional de “el predio”, en favor de “la administrada”, por lo que, mediante Oficio n.º 00953-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de febrero de 2022 (folios 130 a 130 vuelta), se remitió dicha Acta a “la administrada” para su respectiva suscripción, para lo cual se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que remita el acta debidamente suscrita. Cabe precisar que el oficio fue notificado a la casilla electrónica de “la administrada” el 18 de febrero de 2022, por lo que el plazo otorgado se vencía el 04 de marzo de 2022 y hasta la fecha, “la administrada” no cumplió con remitir lo solicitado, sino muy por el contrario mediante Solicitud de Ingreso n.º 06586-2022, presentada el 04 de marzo de 2022 “la administrada” presentó el desistimiento al procedimiento de servidumbre, por ende no se llegó a formalizar la entrega provisional de “el predio”;

21. Que, por otra parte, en atención a la consulta solicitada, a través del Oficio n.º 00241-2022/SBN-DGPE-SDAPE, la Autoridad Administrativa del Agua – Caplina Ocoña, mediante Oficio n.º 0091-2022-ANA-AAA.CO, presentado con Solicitud de Ingreso n.º 04955-2022 del 15 de febrero de 2022 (folios 126 a 129), adjunta el Informe Técnico n.º 0012-2022-ANA-AAA.CO/MATL, en el cual concluye que, el área en consulta no se superpone a bienes de dominio público hidráulico estratégicos de acuerdo con la Guía para la determinación de bienes de dominio público hidráulico estratégicos de ríos y afluentes; Resolución Jefatural 076-2020-ANA;

22. Que, por otra parte, en atención a la consulta solicitada, a través del Oficio n.º 00244-2022/SBN-DGPE-SDAPE, la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre, mediante Oficio n.º 047-2021-GM-A/MPJB, presentado con Solicitud de Ingreso n.º 05329-2022 del 18 de febrero de 2022 (folios 132 a 133), adjunta el Informe n.º 023-2022-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB, en el cual concluye que, sobre el polígono en consulta no se encuentra área urbana y/o expansión urbana, además no está superpuesta sobre alguna red vial (rural y/o vecinal);

Del Desistimiento de “la administrada”

23. Que, a través de la Solicitud de Ingreso n.º 06586-2022, presentada el 04 de marzo de 2022 (folios 135), al amparo de lo establecido en el numeral 200.1 del artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-

2019-JUS (en adelante, "TUO de la Ley n.º 27444"), la "administrada" manifestó que, formula desistimiento del procedimiento seguido bajo el presente expediente;

24. Que, se evaluó la solicitud de "la administrada" y se advirtió que, no adjuntó la vigencia de poder del representante que suscribe el desistimiento, donde consten los poderes expresos, por lo que, a través del Oficio n.º 02296-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de abril de 2022 (folios 136), notificado el 07 de abril de 2022, se le otorgó un plazo de diez (10) días a "la administrada" a fin de que cumpla con presentar los poderes donde se indique expresamente la facultad de formular el desistimiento. Cabe precisar que el plazo otorgado vencía el 25 de abril de 2022;

25. Que, dentro del plazo otorgado, mediante Solicitud de Ingreso n.º 11114-2022 del 22 de abril de 2022 (folios 139 a 142), "la administrada" presentó el Certificado de Vigencia que, conforme es de verse en mérito al asiento C000105 de la Partida Registral n.º 11348967 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, el señor Edwin Ascencio Santiago, cuenta con las facultades respectivas para formular el presente desistimiento en representación de "la administrada";

26. Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 200.4 del artículo 200 del "TUO de la Ley n.º 27444", el desistimiento puede efectuarse por cualquier medio que permita su constancia; debiendo señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento;

27. Que, asimismo, conforme a lo previsto en el numeral 200.5 del artículo 200 del "TUO de la Ley n.º 27444", el desistimiento se puede formular en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa;

28. Que, de igual modo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 200.6 del artículo 200 del "TUO de la Ley n.º 27444", la autoridad debe aceptar de plano el desistimiento y debe declarar concluido el procedimiento administrativo, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, estos insten su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados con el desistimiento;

29. Que, conforme es de verse con el tenor de la Solicitud de Ingreso n.º 07535-2022, del 11 de marzo de 2022, "la administrada" ha cumplido con señalar expresamente que su desistimiento es del procedimiento administrativo tramitado mediante Expediente n.º 1032-2021/SBNSDAPE, asimismo en el presente procedimiento administrativo aún no se ha emitido la resolución final respectiva que agote la vía administrativa;

30. Que, de igual manera, conforme es de advertirse de actuados, en el presente procedimiento administrativo no se han apersonado terceros que podrían instar la continuación de este procedimiento ante el presente desistimiento;

31. Que, por lo expuesto precedentemente y de acuerdo con lo regulado en el numeral 200.6 del artículo 200 del "TUO de la Ley n.º 27444", esta Subdirección debe aceptar de plano el desistimiento formulado por "la administrada" y, por ende, debe declarar concluido el presente procedimiento administrativo;

32. Que, de igual modo, cabe precisar que de conformidad con el numeral 200.1 del artículo 200 del "TUO de la Ley n.º 27444", el desistimiento del procedimiento importa o significa la culminación de este; pero no impide que posteriormente se vuelva a plantear igual pretensión en otro procedimiento;

De conformidad con lo dispuesto en el "TUO de la Ley n.º 29151", el "Reglamento de la Ley n.º 29151", el "ROF de la SBN", "la Ley", "el Reglamento", el "TUO de la Ley n.º 27444", las Resoluciones n.ºs 092-2012/SBN-GG y 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0468-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de abril de 2022 y su anexo;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO formulado por la empresa **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.**; y, en consecuencia, **DECLARAR CONCLUIDO** el procedimiento administrativo de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión respecto al terreno de **259,315 6 hectáreas (2 593 155,50 m²)**, ubicado en el distrito de Ite, provincia de Jorge Basadre y departamento de Tacna, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal